



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1127.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 40 03 002 2019 01146 01

OBJETO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación impetrado frente al auto dictado el 24 de agosto del 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí – Antioquia, mediante el cual se rechazó la demanda ante la ausencia de subsanación de los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio fechado el día 04 de agosto del 2020.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone: “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia (...) 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal. (...)*”

Sumado a ello, los incisos 1° y 2° del artículo 321 ibídem, indica que son apelables los autos de primera instancia enunciados en el listado taxativo que dispone dicha norma.

CASO CONCRETO

Una vez efectuado el examen preliminar al que se refiere el artículo 325 del Código General del Proceso, este despacho advierte que el presente asunto corresponde a un proceso de única instancia, por lo que resulta imperante la inadmisión del recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda ante el incumplimiento de los requisitos en auto inadmisorio.

Para el efecto, debe indicarse que en el escrito inicial de demanda, se indicó que se interponía un proceso "*verbal sumario de menor cuantía, por violación de reglamento de propiedad horizontal y para que subsane la perturbación a la posesión*", motivo por el cual, la demanda fue inadmitida por el A quo mediante providencia del 04 de agosto del 2020, donde se requirió en el numeral primero que se efectuara aclaración del trámite, pues de los hechos y pretensiones no se vislumbraba si consistía en un proceso de responsabilidad civil o posesorio de perturbación a la propiedad.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora allegó oportunamente demanda con el fin de subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado, donde precisa de manera clara que el tipo de proceso pretendido corresponde a un proceso verbal sumario por violación del reglamento de propiedad horizontal contenido en la Escritura Publica N° 1.421 del 28 de junio de 1984 de la Notaria Única de Itagüí, siendo desacumuladas las pretensiones referentes a la perturbación a la posesión.

Conforme con ello, de acuerdo al numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso, en los litigios relativos a conflictos que se presenten entre copropietarios de un edificio o conjunto, en razón de aplicación o de la interpretación de la ley y el reglamento de propiedad horizontal son competentes para su conocimiento los jueces civiles municipales en única instancia, situación que hace evidente la improcedencia del recurso interpuesto frente al auto que rechazó la demanda, ello en concordancia con el artículo 321 ibídem, pues únicamente son apelables los autos de primera instancia.

Así las cosas, resulta entonces imperante para este Despacho Judicial decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación de conformidad con el artículo 325 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación presentado frente al auto que rechazó la demanda emitido el 24 de agosto del 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

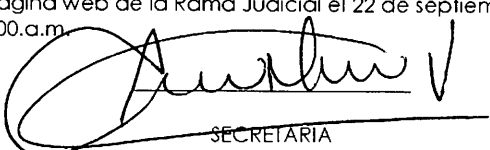
SEGUNDO: Se ORDENA por secretaria la devolución del Expediente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 076 fijado en la página web de la Rama Judicial el 22 de septiembre de 2020 a las 8:00.a.m.  SECRETARIA
